

Expediente: **6201/24**

Carátula: **RODRIGO ELSA LEONOR AIDA C/ CASTILLO EDUARDO ADRIAN S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CASTILLO, EDUARDO ADRIAN-DEMANDADO**

20222943656 - **RODRIGO, ELSA LEONOR AIDA-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6201/24



H106018287450

JUICIO: RODRIGO ELSA LEONOR AIDA c/ CASTILLO EDUARDO ADRIAN s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.- EXPTE. N° 6201/24.-

San Miguel de Tucumán, 04 Febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados “RODRIGO ELSA LEONOR AIDA c/ CASTILLO EDUARDO ADRIAN s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.-EXPTE. N°6201/24”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que los presentes autos llegan en consulta, en virtud de lo normado en el artículo 71, inciso 7° de la LOPJ, con motivo de la resolución del 05 de diciembre del 2024, dictada por la Sra. Jueza subrogante del Juzgado de Paz de San Pedro de Colalao, Leticia Carolina Mamani.

El artículo 71, inciso 7° de la LOPJ establece que los jueces civiles en Documentos y Locaciones deben entender en grado de consulta en los casos de amparo a la simple tenencia resueltos por los jueces de paz, con la obligación de aprobar, enmendar o revocar lo actuado. Por su parte, la Ley n.° 4.815, que reglamenta el procedimiento ante la Justicia de Paz Letrada, regula en su título II, artículo 40, el trámite del amparo a la simple tenencia, disponiendo que el juez de paz, una vez resuelta la cuestión, deberá elevar el caso en consulta al juez civil competente.

II.- Del análisis de las actuaciones, advierto que la sentencia dictada el 05/12/2024, obrante a fs. 42/44, carece de la firma de la Sra. Jueza de Paz a cargo. Este requisito formal resulta esencial para la existencia misma y validez de toda resolución judicial como acto jurídico, pues manifiesta la efectiva voluntad del órgano jurisdiccional.

La doctrina y la jurisprudencia han sido categóricas en señalar que la falta de firma de la autoridad judicial competente convierte la resolución en un acto inexistente. “Una sentencia que carece de firma, por inadvertencia u olvido del juez, no constituye un acto nulo, sino un acto inexistente, que nunca tuvo eficacia en el ámbito jurídico” (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán,

concordado, comentado y anotado, Tomo I B, pág. 993, Directores Marcelo Bourguignon - Juan M. Peral, Bibliotex, 2012).

La inexistencia de un acto jurídico implica la ausencia total de un elemento esencial que impide que el acto produzca efectos jurídicos, por lo que, a diferencia de la nulidad, no puede ser convalidada por acto posterior.

En el caso concreto, la omisión de la firma por parte de la Sra. Jueza de Paz subrogante, sumada a la inadvertencia de dicha falencia por parte de la Sra. Prosecretaria al notificar el proyecto de sentencia, conduce inexorablemente a declara

r la inexistencia de la resolución dictada el 05/12/2024 así como la nulidad de todos los actos procesales posteriores que se hayan fundado en ella.

En razón de ello, corresponde devolver las presentes actuaciones a fin de que la Sra. Juez de Paz a cargo proceda según corresponda por ley para garantizar la validez de la sentencia.

III.- Por otro lado, en aras de garantizar un análisis más exhaustivo de los hechos y derechos invocados por las partes en el marco de este amparo, recomiendo la producción de mayores medidas probatorias, tales como la declaración de un mayor número de testigos que permitan acreditar las circunstancias de hecho relativas a la tenencia del inmueble objeto del presente proceso.

En consecuencia,

RESUELVO:

I. DECLARAR como acto jurídico INEXISTENTE la sentencia de fecha 05/12/24 , y la nulidad de todos los actos posteriores que fueron su consecuencia.

II. DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de San Pedro de Colalao a fin de que la Sra Juez de Paz subrogante Leticia Carolina Mamaní proceda según corresponda por ley.

III. RECOMENDAR en aras de garantizar un análisis más exhaustivo de los hechos y derechos invocados por las partes en el marco de este amparo, la producción de mayores medidas probatorias, tales como la declaración de un mayor número de testigos, que permitan acreditar las circunstancias de hecho relativas a la tenencia del inmueble objeto del presente proceso.

IV. HÁGASE SABER.

MARIA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

-JUEZ-

Actuación firmada en fecha 04/02/2025

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2dd69190-d812-11ef-bfec-59c0f659a9b2>